



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su consecracion que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los Diputados provinciales á quienes no haya correspondido cesar en la última renovacion, y los electos que hayan presentado sus actas, se reunirán bajo mi presidencia el día 3 del próximo Noviembre en el salon de sesiones de la Diputacion para proceder á su constitucion.

Leon 24 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 33.

A fin de que se recuerden para su debido cumplimiento las disposiciones vigentes respecto á la persecucion de juegos prohibidos, he acordado se publiquen á continuacion.

Leon 23 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

«Las censuras que la opinion formula con frecuencia por medio de la prensa periódica y las repetidas quejas que en diversas formas y aun en contrarios sentidos se elevan á este Ministerio sobre la conducta de las Autoridades con referencia á la persecucion del juego, no han podido ménos de llamar la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de exigir que se ponga pronto término á un estado de cosas que amengua el prestigio y la consideracion que tanto necesitan los representantes del Gobierno para el buen desempeño de sus funciones.

Es por desgracia un mal social que no logran corregir ni el amor á la familia, ni los estímulos que la sociedad moderna ofrece al trabajo honrado, ni la sancion penal establecida en las leyes, ni la persecucion activa de las Autoridades contra ese vicio que busca en los azares de la fortuna, encadenada á voces con el fraude, el medio rápido de acallar apetitos siempre estimulados y nunca satisfechos.

Bueno es ante todo conocer la importancia del mal, las facultades de las Autoridades gubernativas para combatirlo y las resistencias que las mismas encuentran para que la opinion no haga pesar sobre ellas responsabilidades superiores á sus medios y á sus deberes, colocándolas en una situacion en que se confunde la imposibilidad con la condescendencia, ni mismo tiempo que el rigor se califica de arbitrariedad.

El Código penal en su art. 358 considera como un delito los juegos de azar y envite, castigando con arresto mayor y multa á los banqueros, á los jugadores y á los dueños de casas de juego; de donde resulta que á las Autoridades judiciales corresponde en primer término el perseguir y el castigar aquel vicio. Sin embargo, una práctica que no puede legitimar el uso por mas continuo que sea, viene desde hace mucho tiempo y bajo el imperio de las mas opuestas situaciones políticas confiando al arbitrio gubernativo la que debía ser materia exclusiva de los Tribunales de justicia, dándose el caso anómalo en verdad de que mientras las Autoridades

gubernativas corrigen á los jugadores con multas que exceden el límite de sus facultades, no hacen comparecer nunca á los culpables ante los Tribunales de justicia, en donde son muy raros los procesos instruidos por un delito tan frecuente.

Nace de aquí el olvido de la ley, y lo que es peor, el que la opinion espere y exija de la Administracion lo que esta no tiene medios de realizar. Pues si por un lado la opinion anatematiza y condena el juego, origina de tantas desdichas en el hogar doméstico y causa de desmoralizacion para la sociedad y de peligro para el Estado, por otro no persigue con idéntica reprobacion á los que á él se entregan, siendo esto vario juicio á un tiempo mismo estímulo y resistencia á la accion de las Autoridades.

Este delito ya por su naturaleza, ya por los lugares donde se comete, ya por la facilidad de hacer desaparecer sus pruebas, halla una proteccion inevitable en la inviolabilidad del domicilio, cuyas puertas cierra la Constitución del Estado á la Autoridad gubernativa mientras no llama á ellas provista del correspondiente auto judicial.

Halla no menor proteccion el mismo vicio en la desigualdad con que la opinion reprueba el juego y tolera á los jugadores, los cuales en grandísima parte pertenecen á las clases que, libres de la lucha con las mas apremiantes exigencias de la vida, distraen sus ocios en accion tan reprobada; resultando de aquí que, mientras el juego es perseguido y acosado por la Autoridad y por sus agentes en todas sus guardias, halla público amparo en sociedades y en círculos respetables y respetados á causa de la distincion y calidad de las personas que los forman y los frecuentan, y se da de este modo el inconcebible espectáculo de existir á un mismo tiempo la persecucion y la tolerancia, el anatema y la indiferencia.

Acuso estas dificultades y contradicciones de la opinion expliquen el olvido en que aparece el art. 358 del Código penal; acaso este olvido revele en la legislacion sobre tan importante materia algun defecto que exija su revision en tiempo

oportuno por el poder competente; pero mientras esto no se verifique, es el acatamiento á las leyes un deber de todos y mas especialmente de aquellos que están llamados á velar por su cumplimiento; y una vez conocido el mal, es absolutamente indispensable romper con todas las prácticas abusivas, encerrándose cada uno en el círculo de sus facultades y desplegando el celo de que V. S. tiene dadas tan relevantes pruebas.

Es además necesario hacer imposible la sospecha de que ningun otro móvil que el del mejor servicio guía los actos de las Autoridades gubernativas, á cuyo fin, aparte de la bien probada delicadeza de las mismas en el cumplimiento de sus deberes, adoptará este Ministerio las disposiciones que juzgue más eficaces. Comenzará V. S. por cumplir, como delegado de la policia judicial, las obligaciones que le prescriben los artículos 191, 192, 193, 198 y 384 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y hará que los dependientes de su Autoridad cumplan con los mismos deberes, siendo inexorable en el castigo de los que aparezcan coniventes con el delito ó morosos en su persecucion.

Á los Tribunales de justicia, á donde puede acudir de una manera eficaz auxiliando su celo y supliendo á donde su accion no alcance la querrela de las familias interesadas en que ese caso tan fouda de malos, corresponsable entender en el proceso y castigar con todo rigor á los culpables, con lo cual quedará hecho cuanto la sociedad tiene derecho á pedir de las Autoridades de uno y otro orden, á quienes confia la defensa de sus más caros intereses morales.

Es por lo tanto la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.º Que V. S. despegue su acostumbrado celo en la persecucion del delito del juego, como lo hace en la de todos los que se cometen en el territorio de su mando, en la forma que prescriben los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la Auto-

ridad competente, se abstenga V. S. en lo sucesivo de imponer multas por este concepto.

Y 3.º Que de cuenta semanalmente á este Ministerio de las comunicaciones que hayan pasado V. S. ó sus agentes á los Jueces respectivos, expresando las personas sorprendidas infraganti, el sitio en que lo hayan sido y los efectos que se les hayan ocupado, y especificando los casos en que por cometerse el delito en establecimiento público haya bastado que V. S. ó los dependientes de su Autoridad lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Enterado V. S. de estas disposiciones, que le comunico de Real orden, procederá desde luego á su más riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

«Por Real orden, expedida con fecha 4 del mes actual por el Ministerio de la Gobernación, se excita el celo de los Gobernadores de las provincias para que persigan con todo empeño los juegos de envite y azar, y se les ordena que pongan á disposición de los Tribunales á los reos de este delito. Ha de cesar, pues, la práctica de castigar aquel vicio con multas exigidas sin forma de proceso; y en adelante serán sometidos siempre, y sin excepción alguna, á un procedimiento criminal cuantos aventuren á los azares de la suerte sumas á que debieran dar más honrado empleo.

Queda, por tanto, encomendada exclusivamente á los Tribunales de justicia la represión de tales excesos con arreglo á lo prescrito en el art. 368 del Código penal, cuya rigurosa aplicación será sin duda más eficaz que la acción gubernativa, ya porque la pena que la ley señala es más severa, ya también porque produce más honda mella en los ánimos cuando es impuesta previas las solemnidades de un juicio, que cuando lleva el carácter de corrección de una leve falta.

Mas para que esta medida produzca los saludables efectos que S. M. desea, no basta que los agentes de la Administración ejerzan con solicitud las atribuciones que les competen, como parte que son de la policía judicial; es preciso también que el Ministerio fiscal promueva con incesante diligencia las acciones criminales que nacen de esta clase de actos punibles, y que los juzgadores impongan con inflexible rigor el conligo castigo á los que resulten responsables.

No desconoce el Gobierno los obstáculos que á la persecución de esta especie de delitos oponen el respeto debido al hogar doméstico, y la dificultad de probar la culpa cuando el criminal no es sorprendido *in fraganti*; pero por lo mismo deben redoblar sus esfuerzos los funcionarios que intervienen en la formación de los sumarios, y utilizar todos los medios legítimos para penetrar en los lugares donde tenga sus guardias un vicio de tan funesta trascendencia, sea cualquiere la condición de los que á él vivan entregados.

La severa aplicación de la ley será medio más seguro de mantener el imperio del derecho en esta importante materia, que la adopción

de medidas extralegales, por más que parezcan exigir las pasageras circunstancias; pues así como nada hay más dañoso al buen régimen de la sociedad que la inobservancia de las leyes, nada tan digno de un pueblo libre y culto como su constante y exacto cumplimiento, más aun por los que tienen la facultad de aplicarlas, que por los que tienen el mero deber de obedecerlas.

S. M. el Rey (Q. D. G.) espera con confianza que, así el orden judicial como el Ministerio público, corresponderán á estas excitaciones, consagrándose con exquisito celo á la persecución y castigo de un delito que, no solo ofende la moral pública y perturba la paz de las familias, sino que induce á los que á él se habitúan á perpetrar otros aun más graves; y me ordena recomiendo á V.... ejerza en este punto la más cuidadosa vigilancia sobre sus subordinados, poniendo en conocimiento de este Ministerio sus merecimientos para recompensarlos; sus faltas, si en alguna incurrieren, para imponerles la corrección que proceda, y los obstáculos que encuentren para la averiguación y castigo de los hechos á que está circular su refiero, para removerlos por los medios establecidos en las leyes.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1877.—Calderon y Collantes.—Sres. Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias. »

«La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal, instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigación del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público, que redunda en ventaja lamentable para los juzgadores, por que sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de Policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los juzgadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores, y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Eucargo, pues, á V. S. que así lo tengan extendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigorice su represión, haciendo que los empleados de orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus Jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrecen recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silveira.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

«En Real orden de 13 de Enero de 1879 se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno, hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten. Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 8 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal. Juzgados y Tribunales. Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la inhumanidad, caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional. Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que, con arreglo á la ley, componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la ligereza ó tibieza del que lleva un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honra-

das y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer, desplegando contra él una inteligente ó incansable persecución. No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que dispone; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando del rumor público, por desgracia fundado, donace la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fuese la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí mismo, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de la solicitud y celo en acudir allí donde se deber los llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877 á que ésta se refiere, se prevenga á V.... que reiterare á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los art.ºs 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole de cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

Circular.—Núm. 34.

El Alcalde de La Vecilla, me participa que D. Baltasar Diaz Robles, vecino del pueblo de Camporredondo, le ha dado parte de haberse presentado en su casa una jata que el 13 del actual vendió en la feria del Pilar en Boñar, la que tiene 7 meses de edad, pelo corzano lasso, de re-

estar para-
tute-
cion,
que á
res-
er de
arpe-
y por
s ha-
rente
del
mba-

as y
a de
alta
á los
fecto
on de
mede
sterio
s im-
os los
reion
con-
Seria
non-
racia
ja de
d ju-
l he-
ode-
o pa-
te de
cho.
suce-
sarios
a so-
onde
todos
terde
ados
utual
el ór-
Di-
terio.
bier-
que,
o vi-
o no-
pun-
Rey
oner
ido y
pro-
de 6
ta se
reil-
enes
me-
colo
naso
arran
se re-
el Có-

. pa-
onsi-
nta á
rado
rde á
Di-
luga-
do la

par-
bles.
rmo-
pre-
ue el
ia del
ueses
lo re-

gular alzada, con una mancha blan-
ca en la cola.

La persona que se crea con dere-
cho á dicha jata, puede presentarse
á dicho Sr. Alcalde, el que le hará
entrega de ella previas las formal-
dades debidas.

Leon 22 de Octubre de 1884.

El Gobernador.

Belisario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 35.

El Domingo 19 del corriente de-
sapareció en las inmediaciones de
esta ciudad como á las siete de la
noche, una yegua castaña, de 6
cuartas de alzada, cerrada, con la
crin y cola cortadas, un poco calza-
da de las patas y con señales de tra-
ba en las mismas. Llevaba de mon-
tura y arcos una silla usada y un
freno viejo compuesto.

En su consecuencia encargo á los
Sres. Alcaldes, Guardia civil, agen-
tes de Orden público y demás de-
pendientes de mi autoridad, proce-
dan á la busca y detencion de dicha
yegua, y captura del que la lleve,
dando cuenta á este Gobierno caso
de ser habida.

Leon 23 de Octubre de 1884.

El Gobernador.

Belisario de la Cárcova.

COMISION PROVINCIAL.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta la ter-
minacion del trozo 4.º de la carre-
tera de Leon á Boñar, comprendido
entre Legan y el arroyo de Val-
deabio, bajo el tipo de 20.891 pes-
etas 94 céntimos.

En la Seccion de Obras provincia-
les estarán de manifiesto la memo-
ria, planos, condiciones facultativas
y económicas y el presupuesto de
la obra objeto de la subasta.

Esta tendrá lugar el día 25 de
Noviembre próximo á las doce de
la mañana bajo la presidencia del
Sr. Gobernador ó del Sr. Diputado
delegado con asistencia de otro Di-
putado designado por la Diputacion.

Las proposiciones se harán en pa-
pel sellado en pliegos cerrados, ar-
reglándose exactamente al adjunto
modelo, y la cantidad que ha de
consignarse previamente en la Caja
de la Diputacion ó en la general de
Depósitos ó sus sucursales para to-
mar parte en la subasta será de
1.044 pesetas 60 céntimos equiva-
lentes al 5 por 100 del tipo señalado
en metálico ó en valores del Estado
con arreglo á lo prevenido en el
Real decreto de 4 de Enero de 1883,

debiendo acompañarse á cada plie-
go el documento que acredite haber
realizado este depósito y la cédula
de vecindad del proponente.

La fianza definitiva que consistirá
en el 10 por 100 del presupuesto de
contrata se hará en la misma forma
y condiciones establecidas para la
provisional.

No podrán ser contratistas los
comprendidos en el art. 11 del cita-
do Real decreto de 4 de Enero de
1883.

La obra deberá quedar terminada
en el plazo de cinco meses á contar
desde la fecha en que se haga el
replanteo, y el plazo de garantía
será de doce meses.

Serán de cuenta del contratista
los gastos de replanteo con arreglo
á la Real orden de 3 de Noviembre
de 1881.

Leon 17 de Octubre de 1884.—El
Vicepresidente, Manuel Gutierrez
Rodriguez.—El Secretario, Leopoldo
García.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., con cé-
dula corriente de empadronamiento
que acompaña, enterado del anun-
cio de fecha de... relativo á la ad-
judicacion en pública subasta de las
obras de terminacion del trozo 4.º
de la carretera provincial de Leon á
Boñar, así como tambien de la me-
moria, planos, pliego de condicio-
nes facultativas y económicas y pre-
supuesto que han estado de mani-
fiesto en la Seccion de Obras pro-
vinciales, se comprometo á tomar á
su cargo con sujecion á los citados
planos, pliegos de condiciones y
presupuesto la ejecucion de dicha
obra por la cantidad de... (en letra)
pesetas ...céntimos, y acompaña el
resguardo del depósito que se exige
como garantia provisional.

(Fecha y firma del proponente)

DIRECCION

DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.

Relacion de los Ayuntamientos de
la provincia de Leon, á quienes esta
Caja general ha satisfecho los
intereses devengados por sus
depósitos procedentes de la 3.ª
parte del 80 por 100 de propios
hasta 30 de Junio último.

Pueblos.

Villacorta
La Bañeza
Molinaseca
Joaquín
Santa Marina del Rey
Luyego
Molina Ferrera de Lucillo agregado

San Adrian del Valle
Palacios del Sil
Quintana del Castillo
Zozara
Escobar
Castillón
Cabreros del Rio
Villamizar
El Burgo
Algadefa
Alvares
Benavides
Castrofuerte
Cebrones del Rio
Campo de Villavidal
Cimanes de la Vega
Destriana
Garrafe
Gradefes
Grajal de la Rivera
Loon
Laguna de Naguillos
La Robla
Matallana de Valmadrigal
Pozuelo del Páramo
Pajares de los Oteros
Pradorrey
Palacios de la Valduerna
Riaño
Sariegos
Santas Martas
Soto de la Vega
Salcedices del Rio
Toril de los Guzmanes
Valderas
Villamandos
La Vega de Almanza
Villaquejida
Valdepolo
Valcabado y Mercas
Valdefresno
Valdesamario
Valverde del Camino
Villafar
Camponaraya
Magaz de Abajo
La Buitoma
Beollera

Madrid 19 de Octubre de 1884.—
El Director general, G. Cruzada.

AYUNTAMIENTOS.

D. Joaquin Rodriguez del Valle, Al-
calde constitucional de Leon.

Hago saber: que por acuerdo del
M. I. Ayuntamiento, se celebrará
subasta por pujas á la Haia, con
arreglo á lo dispuesto en el art. 17
del Real decreto de 4 de Enero de
1883 para las subastas de obras pú-
blicas, el día 16 de Noviembre pró-
ximo á las once de su mañana en
la sala de sesiones de la Corpora-
cion, y bajo la presidencia del señor
Alcalde, para adjudicar al autor de
la proposicion más ventajosa, la
contrata de la limpieza pública de
esta ciudad.

El tipo para la admision de las
proposiciones que se harán verbales
y con arreglo al siguiente modelo,
es el de 4.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta se
acompañará, con la cédula perso-
nal, documento que acredite la con-
signacion en Depositaria de una
cantidad equivalente al 5 por 100
del importe de aquella.

El presupuesto y condiciones se
hallan de manifiesto en la Secretaria
municipal.

Leon 16 de Octubre de 1884.—
Joaquin R. del Valle.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado
del anuncio publicado con fecha
de... y de las condiciones que se
exigen para la adjudicacion del ser-
vicio de la limpieza pública, se com-
prometo á tomar á su cargo dicho
servicio con estricta sujecion á los
expresados requisitos y condiciones
por la cantidad de....

Condiciones acordadas por el Exce-
lentísimo Ayuntamiento de esta ca-
pital para la contrata de la limpieza
pública, que se subastará en la Se-
cretaria municipal á las once de la
mañana del día 16 de Noviembre pró-
ximo bajo la presidencia del Sr. Al-
calde.

1.ª El contratista se obliga du-
rante cuatro años, que empezarán
á correr desde primero de... y con-
cluirán en 31 de... á conservar
constantemente limpias, sin barro,
inmundicias ni cantos sueltos, las
calles, travesías, plazas y plazuelas,
así del casco de la ciudad como de
los arrabales, barriendo cuantas ve-
ces sea necesario las basuras, que
en ningún caso quedarán aplazadas
de un día para otro.

Se obliga tambien á extraer la
arena que se estiende para la pro-
cesion del Corpus; á picar y ex-
traer los hielos de las calles y pla-
zuolas y barrer la nieve. Es asimis-
mo de su obligacion hacer la lim-
pieza nocturna.

2.ª Para limpiar las calles esta-
blecerá de su cuenta el personal y
carros necesarios; pero siempre ha
de tener ocupados en este servicio,
como minimum, ocho obreros y tres
carros, éstos con sus conductores
correspondientes.

Despues de hecha la limpieza, dos
peones recorrerán constantemente
las calles y recogerán en cisternas
el abono que dejen las caballerías y
demás clases de ganado que por
aquellas transiten.

3.ª Para la limpieza nocturna
tendrá dos carros con dos cubas ó
igual número de mozos y caballe-
rias. Los carros, caballerías y cubas
deberán ser reconocidos antes de
destruirlos al servicio por la perso-

na que al efecto comisiona el Ayuntamiento, y se desecharán si no reúnen en todo tiempo buenas condiciones.

4.º En los carros destinados á la extracción de las barreduras, llevará una campanilla, á fin de que, prevenidos los vecinos, puedan depositar en ellos las de sus respectivas casas.

5.º Las cubas de la limpieza nocturna, que llevarán siempre un farol encendido, se situarán de noche y de madrugada en los puntos y á las horas que la autoridad designe, no dejando el servicio mientras haya quien quiera utilizarlas dentro de las horas señaladas.

6.º Las basuras se depositarán on los sitios que señale la autoridad, los cuales han de reunir las circunstancias exigidas por las ordenanzas municipales.

7.º En todo tiempo que sea necesario se han de regar las plazuelas y calles como operación preliminar al barrido, obligándose el contratista á regar los paseos de S. Francisco y Papalaguinda cuando la Alcaldía se lo ordene. Para el cumplimiento de esta condición, el contratista se obliga á tener un catro con cuba, manga y rullo en ésta.

8.º Queda obligado el contratista á atender en los casos de incendio al servicio de surtido de agua para la bomba ó bombas por medio de una cuba, que tendrá siempre llena y dispuesta para que pueda ser tratada con rapidez al sitio del siniestro, prestando con ella este servicio hasta que el incendio se extinga. Queda también obligado á tener constantemente dispuesta una caballera para la inmediata conducción de la bomba de la Sociedad de Seguros.

9.º Es obligación del contratista hacer la limpieza de los sumideros ó pozos particulares de aguas imundas, cuando los dueños quieran valerse de él al efecto, abonándole on este caso la cantidad de tres pesetas por metro cúbico. Esta obligación se estiende, no solo á la conducción de las aguas sucias é inmundicias, sino á su extracción de los pozos ó sumideros, para lo cual deberá estar provisto de los útiles necesarios.

10.º El contratista dispondrá libremente del abono y de toda clase de basuras recogidas, formando su aprovechamiento parte del precio de este contrato. Percibirá además en metálico y por trimestres vendidos la cantidad en que se lo adjudique este servicio.

11.º Se fija como tipo para la admision de posturas en la subasta la cantidad anual de..... pesetas y los aprovechamientos de que hace mérito la condicion anterior.

12.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones se corregirá con una rebaja del precio de la contrata que no

excederá de quince pesetas por cada falta, sin perjuicio de que se haga el servicio cargando el gasto al contratista. En caso de que éste cometa cuatro faltas en el transcurso de un mes, el Ayuntamiento puede declarar caducada la concesion, sin que el contratista tenga derecho á embarazar la libre accion del Municipio para atender en la forma que le parezca conveniente á las necesidades del servicio.

13.º La subasta se celebrará por pujas á la llana, como dispone el artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo ser acompañadas las proposiciones del documento que acredite la consignacion en Depositaria del importe del 5 por 100 del tipo.

Aprobado que sea el romate por el Ayuntamiento, el contratista consignará on la Depositaria, en el término de ocho dias desde que se le notifique la aprobacion, la cantidad necesaria para completar la de doscientas cincuenta pesetas, que servirán de garantia al cumplimiento de la contrata y que perderá si ésta se rescinde en virtud de lo dispuesto en la condicion 12.º

14.º El contratista podrá subarrendar el barrido, más para el Ayuntamiento, el es único responsable, y en ningún caso surtirá efecto la cesion que haga á su aprobacion la Municipalidad.

JUZGADOS.

D. Pedro Encinas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que habiendo sido admitida la renuncia que del cargo de Procurador de este Juzgado ha presentado D. Bernardo Rodriguez y Rodriguez, se anuncia al público su cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el art. 884 de la ley orgánica del poder judicial, para que en el término de 6 meses puedan sus poderdantes deducir las reclamaciones que consideren procedentes.

Dado en Villafranca del Bierzo á 10 de Octubre de 1884.—Pedro Encinas.—El Secretario de gobierno, Francisco Pol Ambascenas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Correos de Leon.

La Direccion general de Correos y Telégrafos en circular de fecha 6 del que rige me traslada la Real orden de la indicada fecha que en su parte dispositiva es como sigue:

1.º Que á partir desde 1.º de Noviembre próximo, todos los valores

en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por el Correo, á excepcion de los comprendidos en el párrafo siguiente, quedan sujetos á lo que prescribe la Real orden de 10 de Octubre del año anterior, referente al envio de valores declarados.

2.º Los pliegos con documentos de la Deuda pública que las Direcciones generales del Tesoro, de la Caja de Depósitos y de la Deuda, remitan á sus dependencias, ó que éstas cambien entre sí, continuarán exentos de la obligacion de llevar adheridos los sellos de correo que representan el derecho de franco y de certificado, así como del abono de seguro, siendo la responsabilidad del correo, respecto á estos pliegos, la que determina la Real orden de 18 de Mayo de 1846. Se presentarán en la Administracion de origen sin facturas de los documentos incluidos perfectamente cerrados con el sello impreso en laore de la dependencia que los onvie y en el averso del sobre, bajo el epigrafe de «Valores declarados, servicio oficial,» llevarán expresada en pesetas, una nota de la cantidad incluida. Por la oficina de destino se entregarán tambien cerrados.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al envio por el Correo de documentos de la Deuda pública y de sus cupones que no estén conformes con lo dispuesto anteriormente.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quien pueda interesar la preinserta Real orden.

Leon 22 de Octubre de 1884.—El Administrador principal, Fernando Gamoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 21 del corriente se extravió una pollina del pueblo de Fresno de la Vega de las señas siguientes: alzada 6 cuartas, pelo corto, cerrada, tiene la cola un poco despuntada, estaba para parir. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre dé razon al Sr. Alcalde de dicho Fresno de la Vega.

Se arrienda por uno ó mas años los pastos de invierno de la dehesa denominada de Bécares en el Ayuntamiento de Alja de los Melones, partido judicial de La Bañeza, susceptibles de sostener sobre mil trescientas cabezas laneras.

Los que gusten interesarse en el arriendo pueden pasar á la expresada dehesa en la que reside su Administrador para tratar y enterarse de las condiciones del mismo.

Bécares 22 de Octubre de 1884.—Benito Martínez.

BARCELONA.		MADRID.		VALENCIA.		SEVILLA.		BILBAO.		ZARAGOZA.		MURCIA.		ALICANTE.		CÁDIZ.		SANTO DOMINGO DE LOS RÍOS.		SANTO DOMINGO DE GUAYAMA.		SANTO DOMINGO DE LOS CABALLEROS.		SANTO DOMINGO DE LOS CABALLEROS.		
Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.	Barra.
10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Octubre de 1884.